

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado No: 66001-31-05-001-2015-00257-01
Demandante: Carlos Emilio Villa Hurtado
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
Juzgado de origen: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira
TEMA: Cálculo del ingreso Base de Liquidación: Para los beneficiarios del régimen de transición que al 1º de abril de 1994, les faltaban 10 años o más para causar su derecho, la normatividad aplicable para liquidar su IBL será el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, según el cual la base sobre la cual se establecerá el monto de la pensión, es el promedio de las sumas sobre las cuales el afiliado haya efectuado sus cotizaciones en los 10 años que anteceden al reconocimiento de la prestación o el de toda la vida si llegare a ser superior, sin embargo, para calcular el monto pensional con las cotizaciones efectuadas durante toda la vida, el afiliado deberá tener más de 1250 semanas.

**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

AUDIENCIA PÚBLICA

En Pereira, Risaralda, a los dieciséis (16) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016) siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de la misma ciudad el 12 de febrero de 2016, dentro del proceso que promueve el señor **Carlos Emilio Villa Hurtado** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-** cuya radicación corresponde al N° 66001-31-05-001-2015-00257-01.

Registro de asistencia:

Demandante y su apoderado:
Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderado:

Traslado a las partes

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley 1149/07.

ANTECEDENTES:

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Pretende el demandante que la justicia laboral declare que le asiste el derecho a la reliquidación del IBL de la pensión de jubilación que le fuera reconocida mediante

sentencia del 20 de agosto de 2010, con base en los salarios devengados durante los últimos 10 años de servicios, al que debe aplicársele el 75% de tasa de reemplazo y que la misma, se le debe reconocer a partir del 1° de enero de 2009.

Consecuente con ello, obtener el retroactivo pensional causado entre esa fecha y el 31 de diciembre de esa anualidad, de acuerdo a la diferencia existente entre la mesada reconocida en la Resolución N° 798 de 2011 y el IBL que se debió tener en cuenta; así como la generada a partir del 1° de enero de 2010 y el 23 de abril de 2015, respecto de la diferencia causada con la Resolución N° GNR 350028 de 2014.

Finalmente solicita el reconocimiento de los intereses de mora previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, sobre la diferencia encontrada, a partir del 1° de enero de 2009 y; las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) mediante sentencia de 20 de agosto de 2010, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, ordenó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes, en un equivalente al 75% del IBL, a partir del 1° de enero de 2009, (ii) el ISS mediante Resolución N° 0798 de 2011, lo incluyó en nómina de pensionados, pagadera el 15 de mayo de 2011, pero omitió liquidar la pensión con los salarios devengados en los últimos 10 años, por lo que reconoció la prestación en cuantía del salario mínimo; (iii) conforme lo expuesto, el actor solicitó la reliquidación ante Colpensiones, pero le fue negada; (iv) en consecuencia, solicitó la ejecución de la sentencia y se librara mandamiento de pago por la reliquidación de las mesadas pensionales causadas entre el 1° de enero de 2009 al 30 de septiembre de 2011, por lo que el Juzgado procedió a determinar el IBL, con el fin de definir el valor de la pensión, hallando la suma de \$2'019.709 pero aplicó una tasa del 66% y con esa base, liquidó la diferencia generada; (v) Colpensiones canceló el reajuste causado desde el 1° de enero de 2009 y diciembre de 2011.

(vi) Tramitadas las etapas subsiguientes, inclusive la liquidación del crédito, se declaró la nulidad del mandamiento de pago, aduciendo que la demanda se tramitó por un proceso diferente, toda vez que lo presentado es una objeción al monto de la mesada pensional, tema que desborda el contenido expreso de la sentencia, decisión que fue recurrida y confirmada en esta Sede; (vii) volvió a solicitar la reliquidación, petición que fue negada nuevamente, a través de la Resolución N° GNR 114188 de 2014, pero al desatar el recurso de apelación contra la misma, Colpensiones ordenó reliquidar la prestación a partir del 4 de diciembre de 2009 y con una mesada en el 2010 de \$777.649, no obstante que la sentencia emitida el 20 de agosto de 2010, reconoció la pensión desde el 1° de enero de 2009; (viii) se debe reconocer entonces, la diferencia de la mesada reconocida por el ISS en la Resolución N° 0798 de 2011 y la que se liquide por el Despacho, por el lapso comprendido entre el 1° de enero de 2009 y el 31 de diciembre de ese mismo año y, a partir de 2010, el retroactivo causado conforme a la Resolución N° GNR 350028 de 2014 y la liquidada por el Juzgado, teniendo en cuenta que en anterior oportunidad, la Judicatura lo determinó en \$2'019.709, que al aplicarle el 75% genera un monto de la mesada pensional para el año 2009, equivalente a \$1'514.781,75

La **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, se opuso a las pretensiones de la demanda e indicó como razones de defensa que no desconoció derecho alguno y reconoció la prestación económica desde que se acreditó el cumplimiento de los requisitos. Propuso como excepciones de mérito las que denominó "Estricto cumplimiento de los mandatos legales", "Inexistencia de la obligación demandada" y "Prescripción".

2. Síntesis de la sentencia apelada

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira precisó que efectivamente al actor le asiste el derecho a que su IBL se obtenga con el promedio de lo devengado dentro de los últimos 10 años de servicios, por cuanto a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, le hacían falta más de 10 años para causar el derecho; tal y como lo había determinado Colpensiones; de tal manera que resta solamente verificar si se obtuvo con los salarios pertinentes.

Al efectuar la revisión respectiva, obtuvo como IBL la suma de \$1'009.892 que al aplicarle una tasa de reemplazo del 75%, teniendo en cuenta que la pensión fue reconocida con base en la Ley 71 de 1988, genera como valor de la mesada pensional para el año 2009 de \$757.419, casi exacto al obtenido por la demandada que fue de \$762.401, por lo que no existe una diferencia que favorezca al demandante.

Aclaró que la liquidación efectuada por el Juzgado Primero de Descongestión y con base en la cual la parte actora formuló sus pretensiones, adolece de varios errores, entre ellos, en los ciclos de agosto de 1987 y enero de 2001 que se registraron con un salario mayor, así como todo el año 1986 que se registró en \$371.710 cuando lo real era \$37.170; por lo que todo ello generó que la base salarial obtenida fuera mayor.

De otra parte, determinó que efectivamente al actor se le adeudaba el valor correspondiente a la reliquidación efectuada por la entidad demandada, en el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 03 de diciembre de 2009, por lo que reconoció el retroactivo por la suma de \$3'212.562.

Negó los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 porque solo están destinados a prestaciones reconocidas bajo esta normativa o el Acuerdo 049 de 1990, aunado a que no se trata de mora en el reconocimiento de la prestación sino de una reliquidación; en su lugar, reconoció los intereses del artículo 1617 del Código Civil, a partir del 1° de noviembre de 2011, cuando tuvo que pagarse el retroactivo.

3. Síntesis del recurso de apelación

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte actora, interpuso recurso de apelación el que sustentó al indicar que antes de presentar la demanda hizo la liquidación y verificó la efectuada por el Juzgado y encontró que

estaba correcta, por lo que solicita que en esta Sede se revisen los valores que en realidad correspondan.

CONSIDERACIONES

1. Del problema jurídico

Visto el recuento anterior, la Sala formula el problema jurídico en los siguientes términos:

1.1. ¿Es procedente reliquidar el ingreso base de liquidación con el cual se le reconoció la pensión de vejez a la demandante?

2. Solución al interrogante planteado

Con el propósito de dar solución al anterior interrogante, se considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

2.1. Cuestión Previa

Se encuentra totalmente acreditado dentro de la actuación que el señor Carlos Emilio Villa Hurtado es pensionado en virtud del régimen de transición conforme a las previsiones de la Ley 71 de 1988, a partir del 1° de enero de 2009 y que para la liquidación de la prestación se debe tener en cuenta como tasa de reemplazo el 75%, conforme lo prevé esa normativa; tal como se extracta de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, el 20 de agosto de 2010 –fl. 54 y s.s. del cd. 1- y de la Resolución N° GNR 350028 de 2014, visible a folios 39 y s.s. del cuaderno de primer grado.

Tampoco genera discusión en el presente asunto, que el IBL debe determinarse con base en los salarios devengados por el actor dentro de los últimos 10 años de cotización, teniendo en cuenta que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, le faltaban más de 10 años para adquirir el derecho y, las semanas cotizadas no sobrepasaban las 1250 –*artículo 21 ibídem*-.

El único motivo de inconformidad es determinar el monto real de los salarios que comprenden los últimos 10 años de cotizaciones, para determinar el Ingreso Base de Liquidación, por lo que será ese exclusivamente el aspecto que verificará esta Corporación, de acuerdo a la competencia que se le concede a través de la apelación interpuesta por el demandante.

2.2. De la liquidación del IBL

2.2.1. Fundamento jurídico

Pues bien, para los beneficiarios del régimen de transición que al 1° de abril de 1994, les faltaban 10 años o más para causar su derecho, la normativa aplicable

para liquidar su IBL será el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, según el cual la base sobre la que se establecerá el monto de la pensión, será el promedio de las sumas sobre las cuales el afiliado haya efectuado sus cotizaciones en los 10 años que anteceden al reconocimiento de la prestación, que es la disposición que gobierna la situación del actor, toda vez que las cotizaciones efectuadas por este durante toda su vida, no supera las 1250 semanas, conforme se expresó con antelación.

2.2.2. Fundamento fáctico:

Acorde con lo anterior, se procede a realizar el cálculo correspondiente, con el propósito de dilucidar si el valor de la pensión reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones y la hallada por el Juzgado de primer nivel, estuvo correctamente calculado o si por el contrario le asiste razón a la parte actora en cuanto que el mismo debe ser reliquidado y en consecuencia, procede el aumento de la mesada pensional.

Así las cosas, según el cuadro que se pone de presente a los asistentes y que se anexará al acta que se levante con ocasión de esta diligencia, una vez hecho el cálculo respectivo de los 3.600 días efectivamente laborados, que corresponden a los 10 años que exige la norma, se obtiene un ingreso base de liquidación equivalente a \$1'011.679,42, que al aplicársele la tasa de reemplazo del 75%, arroja una primera mesada pensional de \$758.759,56 para el año 2009, monto ligeramente inferior al reconocido en su momento por la entidad demandada, en cuantía de \$ 762.401.

En este orden de ideas, es claro que no había lugar a reliquidar la gracia pensional del actor, toda vez que el valor hallado en sede administrativa por la entidad accionada coincide con el monto hallado por esta Corporación, el que a su vez se ajusta a la efectuada por el Funcionario de primer nivel, respecto del cual se comparten en su integridad las aclaraciones realizadas frente al valor de los salarios a tener en cuenta durante los ciclos de agosto de 1987, enero de 2001 y todo el año 1986 porque efectivamente no son acordes con los percibidos por el actor en esos periodos, según se extrae del certificado de salarios mes a mes, expedido por la Contraloría Departamental del Valle del Cauca –fl. 155-; máxime cuando el apelante no precisó en qué punto específicamente erró el a-quo al obtener esa conclusión, sin que baste en esta instancia, reiterar los hechos de la demanda; en consecuencia, se confirmará la decisión adoptada en primer grado en ese aspecto.

Costas en esta instancia a cargo de la parte actora por no haber prosperado el recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida por Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016) dentro del proceso ordinario laboral instaurado por el señor **Carlos Emilio Villa Hurtado** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. Costas en esta instancia a cargo del recurrente dado la improsperidad del recurso interpuesto.

Notificación surtida en estrados.

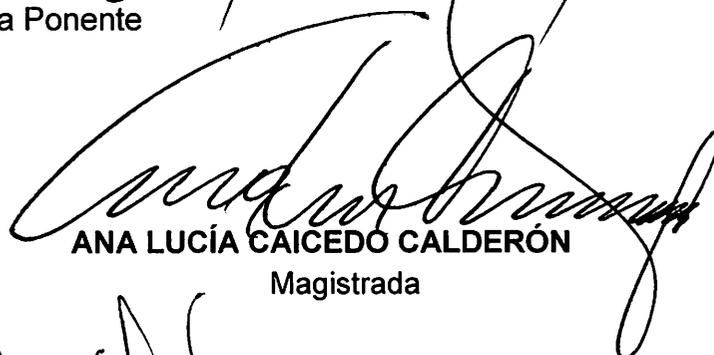
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

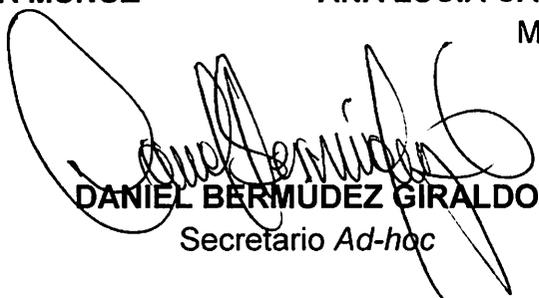


OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada Ponente

AUSENCIA JUSTIFICADA
JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado



ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada



DANIEL BERMÚDEZ GIRALDO
Secretario Ad-hoc

Proceso Ordinario Laboral
66001-31-05-001-2015-00257-01
Carlos Emilio Villa Hurtado vs Colpensiones

Fecha de nacimiento:		26-dic-48		Tasa Ley 100/93:		SI	75,00%
Fecha reconocimiento pensión:		01/01/2009					
Total semanas cotizadas:		514,29					
HISTORIA LABORAL DEL AFILIADO				Ingreso Base de cotización actualizado	IPC Dane (serie de empalme)		Promedio Salarial (Días x IBC actualizado/total días)
Fechas de aporte		Número de días	Ingreso Base de Cotización		IPC Final	IPC Inicial	
Desde	Hasta						
01-oct-83	26-dic-83	87	28.100,00	1.389.559,11	100,00	2,02	33.581
01-ene-84	26-dic-84	361	33.700,00	1.428.774,09	100,00	2,36	143.274
01-ene-85	31-oct-85	304	37.170,00	1.332.299,18	100,00	2,79	112.505
01-nov-85	26-dic-85	56	37.170,00	1.332.299,18	100,00	2,79	20.725
01-ene-86	26-dic-86	360	37.170,00	1.088.029,93	100,00	3,42	108.803
01-ene-87	11-ago-87	223	44.855,00	1.085.588,72	100,00	4,13	67.246
01-ago-98	18-ago-98	18	122.600,00	274.175,46	100,00	44,72	1.371
01-sep-98	30-dic-98	120	204.000,00	456.213,66	100,00	44,72	15.207
01-ene-99	30-sep-99	270	236.000,00	452.238,85	100,00	52,18	33.918
01-ene-04	31-dic-04	360	664.000,00	873.349,46	100,00	76,03	87.335
01-ene-05	31-ene-05	30	664.000,00	827.838,84	100,00	80,21	6.899
01-feb-05	31-dic-05	330	763.000,00	951.266,61	100,00	80,21	87.199
01-ene-06	31-ene-06	30	763.000,00	907.221,88	100,00	84,10	7.560
01-feb-06	31-dic-06	330	816.000,00	970.239,92	100,00	84,10	88.939
01-ene-07	31-ene-07	30	816.000,00	928.655,55	100,00	87,87	7.739
01-feb-07	31-dic-07	330	867.400,00	987.151,74	100,00	87,87	90.489
01-ene-08	31-ene-08	30	867.400,00	933.970,85	100,00	92,87	7.783
01-feb-08	31-dic-08	330	923.000,00	993.838,02	100,00	92,87	91.102
01-ene-09	01-ene-09	1	16.563,00	16.563,00	100,00	100,00	5

TOTAL DIAS	3.600
-------------------	--------------

IBL	1.011.679,42
------------	---------------------

Mesada	758.759,56
---------------	-------------------